

TITULO TERCERO.

CAPITULO III. DEL PODER EJECUTIVO.

Texto Original
D.O.F.
05 de febrero de
1917

Art. 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

**Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
21 de octubre
de 1966**

(REFORMADO, D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

Art. 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

Texto Vigente
D.O.F.
29 de agosto de
2008

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE AGOSTO DE 2008)

Art. 88.- El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.